

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distame de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GASTOS CARCELARIOS.

Circular.—Núm. 118.

Habiéndose en descubierto los Ayuntamientos que constan de la relación que á continuación se inserta, por las cantidades que á cada uno se designan, y no pudiendo atenderse por falta de fondos al pago de los socorros de presos y á los demás servicios á que están destinados; prevengo á los Sres. Alcaldes, que si en el término preciso de ocho días improrrogables no ingresan en la Depositaria del partido el importe de sus descubierto, sin otro aviso se expedirán comisionados de apremio para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva.

Leon Mayo 27 de 1882.

El Gobernador.
Joaquín de Posada.

AYUNTAMIENTOS	Trimestres	Importe 1881 á 82. Ptas. Cts.	Importe 1882 á 83. Ptas. Cts.	Trimestres	Importe 1881 á 82. Ptas. Cts.
Valdelapuebla	3.º y 4.º	21 40	35 48	4.º	32 07
La Roble	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	332 89
La Pola de Gordón	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	61 94
Valdepiado	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	97 01
La Ercina	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	123 40
Bonar	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	282 72
Sr.ª Coloma de Guzmán	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	105 74
Melillana	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	24 59
Valdeleja	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	8 61
Vegadequada	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	21 40	35 48	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	161 58
TOTAL		21 40	35 48		1 230 65

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto la subasta de los Puertos Pirenaicos titulados Bórin, La Fonra, Las Corbas, La Castellana, Los Lloviles Mollinas, Vecones, Carcedo y Escobio, Pédroya, Micon, Prado Mayor y Las Hazas pertenecientes al Ayuntamiento de Burón, he acordado tenga lugar una segunda en el expresado Ayuntamiento el día 5 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana bajo el tipo de tasación con que figuran en el Boletín Oficial del 15 de Marzo último y sujetándose en un todo los licitadores á los pliegos de condiciones publicadas en el mismo, sin perjuicio de resolver en su día el incidente promovido por las Juntas administrativas de los pueblos de Burón, Lario y Polveredo sobre la propiedad de los mismos.

Listra de los descubiertos existentes en la Depositaria del partido por lo que adelantan los Ayuntamientos del mismo por reparto carcelario de los años y por los tercios que á continuación se expresan:

Lo que he dispuesto publicar en

PARTIDO JUDICIAL DE LA VEIGILLA.

este periódico oficial para conocimiento del público y de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Leon 25 Mayo 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Badajoz la Real orden siguiente:

En el expediente instruido á consecuencia de las malas condiciones de higiene en que se encuentran los cementerios de Fragonal de la Sierra, en esta provincia, ha recaído la Real orden siguiente:

«Vistos los informes emitidos por la Junta local de Sanidad y por el Alcalde de dicha ciudad;

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, y entre ellas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851; la ley de 20 de Abril de 1855, Real orden de 23 de Febrero de 1872 y otras:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de la Higiene pública, los cementerios, como establecimientos de moftísimo pútrido permanente, deben estar emplazados por lo ménos á medio kilómetro de distancia de toda población, caserío, ó sitio urbanizado, y de todo camino real, y situado en un punto elevado, contrario á la dirección de los vientos dominantes; en un terreno calizo ó mantilloso, con el declive y grado de humedad convenientes, lejos de arroyos ó rios que puedan salir de madre, de pozos, manantiales, conductos y cañerías de aguas que sirvan para bebida de los hombres ó de los animales y otros usos domésticos.

Considerando que deben tener por lo menos una extensión quintupla con relación á las defunciones que se calcule puedan ocurrir en un año, á fin de que no haya que remover la tierra de una sepultura para otra inhumación, hasta que hayan transcurrido cinco años, contando con que el terreno debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible, y que cada hoyo para un sólo cadáver debe medir dos metros de longitud por ocho decímetros de ancho, y metro y medio ó dos metros de profundidad; quedando entre una y otra sepultura un espacio de tres á cinco decímetros de terreno ó pared interpuesta:

Considerando que los cementerios son recintos destinados á guardar los restos y honrar la memoria de los difuntos, y por tanto deben estar convenientemente vigilados y cercados con una muralla de dos metros de altura, con puertas de hierro cerradas con candados, y provistos, además, de una sala mortuoria; otra para verificar autopsias y embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante:

Considerando que ninguna de las referidas circunstancias, ó de la mayor parte de ellas, reúnen los cementerios de Fregenal de la Sierra, siendo por lo tanto un peligro constante para la salud pública y para la seguridad de los restos humanos:

Considerando que los cementerios son establecimientos locales, y que por consiguiente á la Administración municipal compete adoptar, en armonía con la doctrina higiénica general promulgada por el Gobierno, las medidas concernientes á la conservación, salubridad, ornato y custodia de los mismos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que por conducto de ese Gobierno civil se ordene al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra no permita inhumar cadáveres en los tres cementerios de Santa Catalina, Santa María y Santa Ana, desde el momento en que se halle terminada la construcción del municipal, declarando aquellos cerrados é inhábiles para los sepelios, recogiendo desde luego en los respectivos hosarios los huesos humanos esparcidos por el suelo, y evitando en absoluto que en el de Santa Ana penetren en lo sucesivo séres irracionales:

2.º Que respecto de la exhumación y traslación en su día de los restos mortales desde los actuales cementerios al municipal, así como á la limpieza y monda de aquellos, se esté en un todo á lo preceptuado en las citadas Reales órdenes de 19 de

Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851:

3.º Que bajo la inspección y vigilancia de la Junta local de Sanidad se active la construcción del nuevo cementerio municipal, con las condiciones que exige la higiene pública, respecto á la distancia y situación topográfica del emplazamiento, á la capacidad, á la construcción, á la naturaleza del terreno y á la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los límites el correspondiente hosario, una sala mortuoria ó necroscópio para depositar los cadáveres, otra de autopsias ó embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante:

4.º Que con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 y á la Real orden de 28 de Febrero de 1872, ya citadas, se construya anejo al cementerio católico otro de la capacidad que se considere necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que el anterior, para inhumar los cadáveres de aquellos que fallezcan fuera de la comunión del catolicismo:

Y 5.º Que estas disposiciones se concipieran como de carácter general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden loderigo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

TIMBRE DEL ESTADO.

Fija la atención de esta Delegación de Hacienda, como es de su deber hacerlo, en las rentas ó impuestos que revisten carácter eventual, y en el movimiento oscilatorio que ofrecen sus valores, como en más de una ocasión ha hecho ya constar, observa con sentimiento que la renta cuyo nombre va por cabeza de esta circular, no rinde los productos de que en su concepto es susceptible, dada su innegable importancia, y esto, no por deficiencia ó defecto de la ley, sino por que sean desconocidas para algunos sus prescripciones, y además, por la sistemática resistencia de las corporaciones, funcionarios y particulares á cumplir sus respectivos deberes, efecto quizás, de la impunidad, y de que quedaron sin correctivo sus omisiones y faltas anteriores.

A prevenir, antes de castigar, las que, á no dudar, se vienen cometiendo, con evidente defraudación de los intereses del Tesoro, y á recordar los puntos en que se incurre en responsabilidad, y á enumerar, con la posible concisión, los casos en que tiene aplicación el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, se dirige

la presente circular, que la Delegación espera hagan conocer los señores Alcaldes á las corporaciones municipales y al público en general, haciendo fijar en los sitios de costumbre del distrito el Bórtax, para que en que va inserta, para general inteligencia, teniendo presente:

1.º Que está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en el capítulo 2.º de la ley, como no sea en el papel timbrado correspondiente, bajo la multa de 50 á 500 pesetas, en cuya multa incurren también los Registradores de la Propiedad, si al recibir un documento que no esté extendido en el papel que proceda, no lo comunican en término de tercero día á la Administración económica, incurriendo además dichos funcionarios en multa de 10 á 25 pesetas, sino redactan en el papel, del timbre señalado los documentos que estén á su exclusivo cargo:

2.º Que el timbre móvil de 10 céntimos, de nueva creación, debe estamparse: 1.º En los recibos desde 50 pesetas en adelante que se expidan por las casas de empeño, sea cualquiera su nombre, por los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y objetos que den á los compradores, por los encargados de talleres de artes, y toda clase de industria en precio de obras construidas ó reparadas, por los dueños ó administradores de fincas, censos y toda clase de derechos respectivos á rentas, pensiones ó alquileres, por los administradores ó encargados del transporte de mercancías en recibos de pago de conducciones, por los empleados activos, cesantes ó pasivos, temporeros de todas clases y carreras civiles y militares en el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación, y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á las corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos, ó subvencionados de todas clases, por los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías, por los de todas las profesiones en los recibos de sus honorarios, por los depositarios y recaudadores de contribuciones en los recibos del premio de cobranza, por los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, en reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de la Deuda, compra ó venta de efectos, remuneración de servicios, u otro concepto, por los presentadores de facturas de cupones ó intereses de toda clase de deuda, por los que perciban cantidades en virtud de obligación contraída por escritura, y por los que suscriban cuentas, balances, y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo. Se empleará igualmente el mismo timbre suelto de 10 céntimos, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea: 1.º En un ejemplar de los partes de altas y de bajas que los industriales presenten en la Administración: 2.º En las patentes de dicha contribución poniendo el timbre en el centro que coja el talón y la matriz: 3.º En los documentos que se presenten en la Administración para la entrada y salida en los depósitos de efectos de consumos: 4.º En las concesiones que á los comerciantes y fa-

bricantes se hagan de estos depósitos: 5.º En los partes ó declaraciones que se presenten en las comisiones de evaluación ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice: 6.º En toda prórroga que se conceda para presentar documentos ó pagar el impuesto de derechos reales: 7.º En los recibos que se pidan de la presentación de instancias ó documentos en oficinas públicas: 8.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja á subrogación de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnización: 9.º En toda certificación de solvencia que se expida á los empleados de fianza: 10. En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales: 11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que concedan los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan concepto especial en la ley: 12. En las papeletas de exámen y matrícula de los escolares de establecimientos de enseñanza del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial: 13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicación: 14. En los libros ó registros de viajeros de losoteles y fondas, y en las papeletas de aviso que se oxijan por las oficinas de policía: 15. En los recibos de cualquier cuota de entrada mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se oxija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo: 16. En los libros de actas que lleven estas sociedades por cada sesión que celebren, utilizando los timbres con la rubrica del presidente: 17. En el nombramiento para cualquier cargo de las mismas: 18. En los recibos de los comerciantes y fabricantes: 19. En los precintos de los tabacos habanos que para su uso, importen los particulares: 20. En los informes facultativos que den á petición de parte los peritos de todas clases: 21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito: 22. En los bastantes que hagan los letrados de toda clase de poderes: 23. En las diligencias de legalización que suscriban los Notarios: 24. En las licencias que se concedan á empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales, y en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes: 25. En las hojas de servicio excepto en los duplicados: 26. En todo paquete de cajas de cerillas que contenga una ó más docenas de cajas: 27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio de la localidad con su entrada exceda de una peseta: 28. En las licencias ó permisos que den los particulares para la caza y pesca en sus propiedades: 29. En los pasaportes para el extranjero: 30. En los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre: 31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, almacenes, y otros locales análogos: 32. En todos los folios de los protocolos notariales.

Responsabilidad penal.

Incurren en la multa de 10 pesetas por cada timbre ó sello, y en el reintegro de los que hayan dejado

de ponerse, los funcionarios que hayan autorizado los documentos comprendidos en los casos 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 20, y 32 que se dejan citados sin exigir dicho requisito, y subsidiariamente los interesados, los que incurran tambien en igual pena. En el caso 14, responden de igual pena los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos. En los casos 15, 16 y 17 tienen la misma pena los Presidentes y Directores de las sociedades, que enumeran. Las autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rubrica y selló los ejemplares que se presenten tienen multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro; se exceptúan los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte. En los demás casos tienen multa de 5 pesetas por el timbre que falte y el reintegro, los particulares que suscriban el documento ó la tengan para los efectos que procedan. Todo el que fije un anuncio sin la autorizacion local y el timbre, está obligado á reintegrarle y á pagar una multa de 25 á 50 pesetas:

3.º Que las personas que no empleen en los casos del capítulo 4.º de la ley el timbre que proceda, incurran en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infraccion y además el reintegro. Cuando hayan sido representados por Procurador, éste será en primer término responsable, quedando suspendidos en sus cargos mientras no hagan efectivo el débito y de no hallar convenientemente la suspension el tribunal adoptará la correccion que proceda. Incurren en multa de 50 á 500 pesetas los Jueces, tribunales y funcionarios que reciban ó den curso á escritos que no tengan los requisitos del timbre:

4.º Que los que estan obligados á emplear el timbre y no emplean el que corresponda, incurran en multa de 2 pesetas 50 céntimos y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa. Incurren en igual pena los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, teniendo derecho para repetir contra los interesados por la via ordinaria. La misma pena de 2 pesetas 50 céntimos tienen los Ayuntamientos y Diputaciones por cada timbre que haya debida emplearse en los casos de los artículos 76 al 88 de la ley:

5.º Que las autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares, eclesiásticos, Ayuntamientos y Diputaciones incurran en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas, si toman razon ó dan la posesion de algun titulo ó nombramiento que no esté en el timbre correspondiente, ó haya sido reintegrado, y en el pago del timbre que falte:

6.º Que por la falta de su timbre correspondiente en los documentos de giro, se exigirá un doble reintegro individual y separadamente, al librador que suscriba el documento ó cada uno de los endosantes, y al que lo acepte ó pague, tiene pena de 50 á 500 pesetas y el reintegro, el agente ó corredor que negocie letras que no estén en el timbre proporcional de su clase, capítulo 7.º de la ley, y la misma pena los funcionarios y Tribunales que les den valor legal:

7.º Que incurra en multa de 50 á 1.000 pesetas, además del reintegro, toda sociedad que no emplee en sus documentos el timbre correspondiente segun los artículos 123 al 147 de la ley, y que incurra tambien en igual multa el agente de cambio, ó corredor, que intervenga en la negociacion ó transferencia de títulos, y en operaciones que se relacionen con los documentos de dicho capítulo 7.º que no estén requisitados con el timbre que les corresponde:

8.º Que tienen la misma pena de 50 á 1.000 pesetas el agente ó corredor que expida pólizas de bolsa distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, y tambien la Junta sindical del colegio de agentes, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza con el timbre correspondiente:

9.º Que tienen multa de 20 pesetas y el reintegro, los directores ó gerentes que no cumplan lo dispuesto en los artículos 158 al 162, por cada póliza en curso que no tenga el timbre correspondiente, y tambien la tienen de 50 á 1.000 pesetas los agentes y corredores que intervengan en los contratos, sin que exijan como condicion precisa la póliza con su timbre, además del reintegro:

10.º Que incurran en multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro todos los llamados por la ley á llevar libros diarios; si no se hallan reintegrados con los timbres correspondientes, en cuya penalidad incurren los agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros. Los que no los exhiban á los agentes de la Administracion para la comprobacion del timbre, incurriran en multa de 100 pesetas, y

11.º Incurren en multa de 50 á 500 pesetas y el reintegro de los timbres que faltan en los libretos aprehendidos, procedentes de rifas de carácter eventual que determina el art. 178 de la ley.

Debiendo empezar al espirar el plazo de un mes que señala el Real decreto fecha 11 del actual publicado en el Boletín oficial de la provincia del 22, la visita general de comprobacion por los inspectores de la renta, que ha de extenderse al examen de documentos ya inspeccionados, la Delegacion espera que antes que espire ese plazo, han de apresurarse á hacer el reintegro de sus responsabilidades, cuantos las hayan cometido, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen, serán penados y apremiados en la forma determinada en las disposiciones vigentes, encargando de paso á toda clase de funcionarios y corporaciones, provincial y municipales, que cumplan con los deberes que á cada uno les impone la ley para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro, y que se les aplique la penalidad que la misma determina.

Leon 26 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

JUZGADOS.

De órden del Sr. D. Francisco Garcia Martin, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera ins-

tancia, de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Se sacará pública subasta el dia veinte de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, los bienes raíces que á continuacion se describen como de la propiedad de D. José Alonso Gonzalez, vecino que fué de Ireda, hoy de, ignorado, paradero, para con su importe solventar un crédito á favor de D. Francisco Garcia y Garcia que lo es de Caca-belos y costas ocasionadas para hacer efectivo aquel.

Son á saber:

1.º Un prado en término de Ireda, sitio de los palomares, de treinta áreas, linda Oriente rio, Sur tierra de Matias Alvarez, Poniente prado de herederos de Manuel Suarez y Norte rio que baja de San Vicente, tasado en seiscientas cincuenta pesetas. 650

2.º Una huerta, dicho término sitio de la Iglesia, de seis áreas, linda Poniente con prado de Manuel Alonso, Sur posesion de Bernardo Alonso, Oriente finca de José Rodriguez y Norte camino real, tasada en trescientas veinticinco pesetas. 325

3.º Una tierra en el mismo término y sitio del veldular de cinco áreas, linda Oriente y Sur heredad de Manuel Alonso, Poniente otra de Blas Suarez y Norte con prado de Manuel Fernandez, tasada en cincuenta pesetas. 50

4.º Un prado al sitio de chanalejo ó famargon, dicho término de tres áreas, linda Oriente con otro de Julian Gonzalez, Sur tierra de Manuel Fernandez, Poniente prado de Julian Fernandez y Norte rio, tasado en cuarenta pesetas. 40

5.º Una llama analuga en dicho término al sitio de torrias de los regueros de tres áreas, linda Oriente camino forero, Sur tierra de herederos de Manuel Suarez, Poniente otra llama de Manuel Alonso, y Norte tierra de Manuel Fernandez, tasada en veinticinco pesetas. 25

6.º Otra tierra al sitio de la Cuesta, en el mismo término, de doce áreas, linda Oriente otra de Domingo Gutierrez, Sur prado de

Julian Gonzalez, Poniente con otra de Pedro Bayon y Norte con otra de Matias Alvarez, tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45

7.º Una tierra á la ermita, en dicho término de diez áreas, linda Oriente heredad de Matias Alvarez, Sur camino real, Poniente otra de Fernando Gutierrez y Norte otra de Manuel Gonzalez, tasada en noventa pesetas. 90

8.º Una tierra en dicho término, sitio de la mortera, de diez y seis áreas, linda Oriente con otra de Santiago Garcia, Sur camino real, Poniente otra de Antonio Suarez y Norte otra de Bernardo Alonso, tasada en ochenta pesetas. 80

9.º Otra tierra en el mismo término y sitio, de doce áreas, linda Oriente tierra de Matias Alvarez, Sur Camino real, Poniente otra de Francisco Suarez y Norte otra de Manuel Fernandez, tasada en ochenta pesetas. 80

10.º Otra tierra, la de las llamas, término del mismo, de diez áreas, linda Oriente otra de Antonio Alvarez, Sur otra de Angel Suarez, Poniente era de Antonio Alvarez y Norte con otra de Bernardo Alonso, tasada en cincuenta pesetas. 50

11.º Una tierra en el indicado término, sitio de las cabañas, de cuarenta y cinco áreas linda Oriente y Sur otra de Manuel Alonso, Poniente otra de Manuel Gonzalez y Norte otra de Bernardo Alonso, tasada en trescientas veinticinco pesetas. 325

12.º Y otra tierra al sitio de la llama del copo en dicho término de diez áreas, linda Oriente con tierra de Ignacio Suarez, Sur otra de Manuel Alonso y Norte tierra de Bernardo Alonso, vecino de Ireda tasada en cuarenta pesetas. 40

Debiendo hacer constar que cada una de las fincas deslindadas se saca á publico remate por el precio de su tasacion, y que los titulos de propiedad de las mismas estaran de manifiesto en la Escribania del que autoriza, para que puedan examinárselos los que quieran tomar parte en dicha subasta, previniendo á es-

tos que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, con obligacion de depositar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento, efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito previo no serán admitidos. Y por último, que dicha licitacion ha de tener efecto en la sala de audiencia de este Juzgado el dia y hora expresados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Murias de Paredes á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Garcia.—El Escribano, Elias Garcia Lorenzana.

Juzgado de primera instancia de Leon.

Habiendo fallecido: Maria Diez

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE REGISTRARSE.						TOTAL de ambos días.
	LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NOLEGITIMOS.			
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
22	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
23	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
24	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
26	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
28	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
29	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2
	9	9	18	3	3	6	1	1	2	1	1	2	17

Leon 1.º de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Abril de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	2	1	4	1	1	1	3	7
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	8	4	1	13	5	1	2	8	21

Leon 1.º de Mayo de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

Gimenez, natural de San Miguel de Montañan, vecina de Leon, mujer que fué de Manuel Diez Blanco, sin que conste que dejase disposicion testamentaria, ni quienes sean sus parientes se cita, llama y emplaza á los que se creen con derecho á la herencia de dicha finada, para que comparezcan en el abintestado dentro del termino de treinta dias.

Leon 22 de Mayo de 1882.—El Juez, Francisco Arias Carbajal.—El Escribano, Heliodoro de las Valinas.

En 18 de Enero último cesó Don Leopoldo Palacios Astudillo en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido; y se hace publico por tercera vez, para que los que tengan que reclamar contra aquél por razon de dicho cargo lo verifiquen en el termino de 6 meses contados desde el 17 de Abril último.—Leon 24 de Mayo de 1882.—El Juez, Francisco Arias Carbajal.—El Escribano Heliodoro de las Valinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

BATALLON RESERVA DE ASTORGA, NÚM. 83.

Relación nominal de los individuos licenciados por este Batallon que deberán presentarse á recibir sus alcances en la forma prevenida en circular núm. 42, inserta en el memorial de 9 de Marzo último.

Clases.	Nombres.	Destinos.
		1.º Pueblos. 2.º Ayuntamientos.

Arma de Artillería.—Segundo Ejemplazo de 1874.

Sold.º	Justo Alvarez Escobar.	Arnellada	Turcia.
	Martin Garcia Suarez.	Porquero	Magaz.
	Antonio Novo Yeora.	Villar los Barrios	Barrios de Salas.
	Bernardo Rodz. Vega.	Quintan de Yuso	Truchas.
	Manuel Gonz. Rabanal.	Inicio	Campo la Lomba.
	Manuel Garcia Garcia.	Matalavilla	Palacios del Sil.
	Inocencio Bocas Bocas.	Orellan.	Borrenes.
C.º 2.º	José Juan Redó.	Portilla la Reina.	Bocá de Huérgano.
Sold.º	Antonio Amigo Bollo.	Trabadelo.	Trabadelo.
	Ubaldo Lopez Cabala.	Peranzanes.	Peranzanes.

Primer Ejemplazo de 1875.

Sold.º	Santiago Marcos Delgado.	Gavilanes	Turcia.
	Angel Alonso Alvarez.	Robledo de Babia	La Majua.
	Antonio Perez Garcia.	Villagaton.	Villagaton.
	Domingo Fernandez Martin.	Valdesamario.	Valdesamario.
	Francisco Canal Gonzalez.	Villablino.	Villablino.
	Tomás Triguero Almansa.	Villar de Sant.º	idem.
	Francisco Nogal Diez.	Noceda.	Noceda.
	Gerónimo Arias Oviedo.	Peñalva de Sant.º	S. Esteban Vald.
	Antonio del Valle Simon.	Villarrubin.	Oencia.
	Baltasar Gonz. Manzana.	Captageira.	Balboa.
	Domingo Abella Rodz.	Fabero.	Fabero.
	José Rodriguez Alcoba.	Vega Espinareda.	Vega Espinareda.
	Juan Dieguez Lopez.	Castro y Laballos.	Vega de Valcarce.
	Manuel Macias Dñeiro.	Villadepalos.	Carracedelo.
C.º 1.º	Serafin Gomez Garcia.	RequejodaPortela.	Portela.

Segundo Ejemplazo de 1875.

Sold.º	Benito Camelo Rodriguez.	Baillo	Truchas.
	Cayetano Ares Miranda.	Valdespino	Mataza.
	Inocencio Barralio Gonz.	Sardonedo.	Sra. Marina Rey.
	Justo Martinez Ramos.	Murias de Ponjos	Valdesamario.
	Matias Diez Fernandez.	Valdesamario	idem.
	Marcos Gonzalez Gonz.	idem.	idem.
	Paulino Martinez Rosas.	Rodico.	Murias de Paredes.
	Juan Yañez Gonzalez.	Ponferrada	Ponferrada.
	Paulino Velasco Gomez.	Toreno.	Toreno.
	Regin Alvarez Martin.	Berlanga.	Berlanga.

Infantería de Marina.—Segundo Ejemplazo de 1875.

Sold.º	Máximo Fernandez Talles.	S. Feliz de Babia	Cabrillanes.
	Tomás Rabanal Gonz.	Canales	Soto y Amio.
	Bernardo Alvarez Fernz.	Abelgas.	Láncara.
	Greg. Argüello Fuentes.	La Maluenga.	Rabanal Camipo.
	Manuel Gonz. Prieto.	Andares.	Páramo del Sil.
	José Rodriguez Gonz.	Sariego	Riello.
	Domingo Amigo Maga.	Palacios del Sil.	Palacios del Sil.
	Cecilio Macho Fernandez.	Astorga.	Astorga.
	Higinio Garcia Alvarez.	Murias Paredes.	Murias de Paredes.
	Francisco Otero Gonz.	Villarino de Riello	Riello.
	Domingo Miró Cejjo.	Hospital Orbigo.	Hospital Orbigo.
	Francisco Ramos Mesera.	Cubillos.	Cubillos.

Arma de Ingenieros.—Segundo Ejemplazo de 1874.

C.º 1.º	Roque Amigo Perez.	Salentinos.	Palacios del Sil.
Sold.º	Fernando Pintor Blanco.	Magaz.	Magaz.
	Salvador Paez Garcia.	Almázcara.	Congosto.
	José Fernandez Metallo.	Toral de Merayo.	Ponferrada.
	Santiago Gomez Martin.	Robledo.	Noceda.
	Manuel Tercero Reguera.	Castropodame.	Castropodame.
	Tomás Arias Fernandez.	Sorbeira.	Páramo del Sil.
	José Casal Nuñez.	Villafraña.	Villafraña.

Segundo Ejemplazo de 1875.

Sold.º	Abelino Martinez Feruz.	Cabrillanes	Cabrillanes.
	Francisco Rubio Alvarez.	Quintanilla Babia	idem.
	Libertino Ordóñez Benitez.	Mea.	idem.
	Aquillino Barreiro Nobo.	Cruces.	Barjas.
	Juan Alvarez Diez.	Noceda.	Noceda.
	Basilio Terton Ramos.	Lillo del Bierzo.	Fabero.
	Antonio Prieto Carro.	Quint.º Combs.	Pradorrey.
	Juan Rodriguez Suarez.	Sorbeira.	Candin.

Administración Militar.—Primer Ejemplazo de 1875.

Sold.º	Manuel Rodz. Fabra.	Oencia.	Oencia.
--------	---------------------	---------	---------

Astorga 23 de Abril de 1882.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Clemente.